



AUTO
(15 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la queja en contra de la Registraduría Municipal de Barbosa - Santander, con ocasión a que presuntamente no permitió la inscripción del señor **IVÁN MORA** y otros candidatos al Concejo de la misma municipalidad, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-020280**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 El día 8 de agosto del 2023, el señor **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado del señor **IVÁN MORA**, por medio escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, solicitó la intervención del Consejo Nacional Electoral con ocasión a la presunta negativa de inscripción de candidatos por parte de la Registraduría municipal de Barbosa, manifestando en su queja lo siguiente:

“(..)

1. SOLICITUDES

***PRIMERA:** Se realicen gestiones ante la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE BARBOSA (DEPARTAMENTO DE SANTANDER), con el fin de que la entidad permita la inscripción del suscrito como candidato al Concejo Municipal de Barbosa (periodo 2024-2027), por el partido Centro Democrático.*

***SEGUNDA:** La gestión que realicen los honorables magistrados cobije a mis compañeros; I) HENRY ALBERTO JIMENEZ SANTOS; II) JHON HAIVER SERRANO RODRIGUEZ; III) LUIS CARLOS SUAREZ QUIÑONES; IV) YEINSON ARVEY VELASCO HERNÁNDEZ; V) EDUARDO EMILIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; VI) CRISTIAN GALINDO SANABRIA; VII) VIVIAN CAROLINA HURTADO QUIÑONES; VIII) WILLIAN REYES GORDILLO; IX) ANGY PAOLA MARULANDA CASTAÑEDA; X) MARÍA CAROLINA RUIZ MOSQUERA; XI) SANDRA CONSUELO RODRIGUEZ PINILLA; y XII) LUIS CARLOS ACELAS RODRÍGUEZ; y el suscrito IVÁN MORA, solicitamos al PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO ser candidatos al CONCEJO MUNICIPAL DE BARBOSA (SANTANDER) para las elecciones que se adelantarán el veintinueve de octubre de este año (29/10/2023).*

2. HECHOS

PRIMERO: Nosotros I) HENRY ALBERTO JIMENEZ SANTOS; II) JHON HAIVER SERRANO RODRIGUEZ; III) LUIS CARLOS SUAREZ QUIÑONES; IV) YEINSON ARVEY VELASCO HERNÁNDEZ; V) EDUARDO EMILIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; VI) CRISTIAN GALINDO SANABRIA; VII) VIVIAN CAROLINA HURTADO QUIÑONES; VIII) WILLIAN REYES GORDILLO; IX) ANGY PAOLA MARULANDA CASTAÑEDA; X) MARÍA CAROLINA RUIZ MOSQUERA; XI) SANDRA CONSUELO RODRIGUEZ PINILLA; y XII) LUIS CARLOS ACELAS RODRÍGUE; quienes fueron igualmente afectados por el actuar irregular del señor registrador municipal de Barbosa (periodo 2024-2027).

SEGUNDO: El PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, a través de su directora, la señora NUBIA STELLA MARTINEZ RUEDA, nos otorgó el aval el día veintiocho del mes pasado (28/7/2023).

TERCERO: EL PARTIDO CENTO DEMOCRÁTICO satisfizo los procedimientos requeridos por la normatividad electoral para registrar el E6-CO y el aval en la plataforma de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

CUARTO: El día veintinueve (29) de julio de este año, acudimos a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE BARBOSA los trece (pre) candidatos (enlistados en el hecho primero supra). Junto con el señor JULIÁN BECARÍA, candidato a la Alcaldía Municipal de Barbosa (coavalado por el partido CENTRO DEMOCRÁTICO), con el objeto de realizar la inscripción de nuestras candidaturas a la corporación política.

QUINTO: La totalidad de nosotros, los candidatos al Concejo Municipal de Barbosa, nos sometimos al procedimiento establecido en el artículo 3.º de la Resolución n.º 13506 de 2023 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en las instalaciones d la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE BARBOSA

SEXTO: Una vez fue verificada nuestra identidad, los funcionarios de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE BARBOSA, en varias ocasiones, nos manifestaron a los candidatos que se había completado satisfactoriamente nuestra inscripción, que “ya estaba todo listo” y “no faltaba nada” iguales comentarios se le realizaron al candidato JULIAN BECARÍA, quien insistentemente preguntó (directamente al señor registrador municipal) si nuestro proceso de inscripción había sido exitoso.

SÉPTIMO: El día dos de este mes (2/8/2023), algunos de los candidatos que s presentaron el sábado 29/7/2023, así como el señor candidato a la Alcaldía Municipal de Barbosa, JULIÁN BECARÍA, requerimos al señor registrador municipal información sobre nuestro proceso , y fue ahí que el funcionario nos advirtió que el proceso n se había completado supuestamente porque el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO no había cargado el aval para cada uno de nosotros (los candidatos del Concejo Municipal de Barbosa).

OCTAVO: Pese que hemos conversado con el registrador municipal de Barbosa para que este le dé una solución a nuestra situación, este se ha negado a hacer intervención alguna, alegando que el «de buena fe» creyó que estaba todo en orden, cuando no era así; sin tener en cuenta que el error alegado no es atribuible a ninguno de los candidatos a la corporación política, quienes cumplimos con los requerimientos que el funcionario electoral nos hizo.”

1.2 La petición del señor **IVÁN MORA**, por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 23 de agosto del 2023, le correspondió al Despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, a la cual se le asignó el número de radicado: **CNE-E-DG-2023-020280**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos o movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o alcanzado representación en el Congreso de la República.

En ningún caso podrá la ley establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos, ni obligar la afiliación a ellos para participar en las elecciones.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

(...)

La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

(subrayado fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO 265. *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

2.1.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

(...)." (Subrayado fuera de texto original)".

“ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES.

La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

(...)

2.1.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)"

2.1.4. Ley 1564 de 2012.

El Código General del Proceso dispone en el artículo 167 que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria se allegaron los siguientes elementos probatorios:

3.1. Poder otorgado del señor IVÁN MORA al señor RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ.

3.2. Formato E6 en el cual se evidencia inscripción de 13 candidatos al Concejo de Barbosa, Santander No. E6CON270130000011001.

3.3. Aval presuntamente expedido por el Partido Centro Democrático a 13 candidatos al Concejo del Municipio de Barbosa, Santander, dentro de los cuales se encuentra el señor **IVÁN MORA.**

4. CONSIDERACIONES

4.1. DE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y LISTAS DE CANDIDATOS.

El artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, establece que la primera acción que debe realizar la autoridad electoral frente a la solicitud de inscripción de candidatos o listas de candidatos, es la verificación de los requisitos formales exigidos para dicho proceso de inscripción; de la siguiente manera:

“La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

(...)”.

Para efectos del cumplimiento de los requisitos formales (generales y específicos) exigidos para la inscripción de candidatos o listas de candidatos, la Registraduría Nacional ha dispuesto de una herramienta en el SICE denominada **Manual de Inscripción de Candidaturas**. Dicha herramienta resulta de utilidad también a la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción.

4.2. DEL AVAL POLÍTICO

El aval de candidatos a elecciones populares, se estableció en el artículo 108 de la Constitución Política de 1991 y consiste en la garantía que un partido o movimiento político expide a un candidato para dar fe de su pertenencia al partido y que, en tal condición, goza del reconocimiento de buenas condiciones de moralidad, honestidad y decoro al punto que puede presentar su candidatura a consideración del electorado.

Así las cosas, el aval constituye para el partido un mecanismo de consolidación de su autoridad y disciplina en la medida en que tiene la potestad de autorizar y convalidar las aspiraciones de sus integrantes frente al electorado y, de otra, el compromiso de su responsabilidad ante sus

Radicado No. CNE-E-DG-2023-020280.

miembros a quienes asegura la pertenencia del candidato a sus filas y la condición ética del mismo.

Aunado a lo anterior, el artículo 9 de la Ley 130 de 1994, estableció el aval como requisito necesario para la inscripción de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, el Consejo de Estado, frente a la figura del aval, manifestó lo siguiente:

“(...) es el acto jurídico producto de la voluntad de los corporativos políticos, manifestada por medio de los representantes legales o las personas autorizadas por estos, en virtud del cual se presenta ante la Organización Electoral y el electorado en general a determinado candidato como la persona seleccionada para llevar su plataforma ideológica a un cargo o corporación de elección popular, con todas las consecuencias que este compromiso acarrea.

(...)”¹

Adicionalmente, el Consejo de Estado² ha establecido, que el aval cumple una doble función: la primera, una función sustancial o finalística, la cual reconoce su importancia en cuanto demuestra la militancia de los candidatos, la disciplina partidista y la moralización de la actividad política, es decir, cumple el propósito de garantizar que previamente fueron verificadas por parte de la organización política las condiciones de idoneidad del candidato para desempeñar el cargo; y la segunda, una función de naturaleza instrumental, al ser un requisito *ad substantiam actus* de la inscripción de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, que debe ser expedido por las personas que se encuentren registradas ante el Consejo Nacional Electoral como representantes legales, o por quienes funjan como sus delegatarios debidamente constituidos.

En atención a la queja que nos ocupa, el señor **IVÁN MORA**, manifiesta que junto a 12 candidatos más al concejo de Barbosa, Santander hicieron los trámites respectivos para la inscripción de su candidatura, pero posteriormente la Registraduría del municipio mentado, les informa que dicho trámite no fue completado en ocasión a que no se cargó el aval que aparentemente otorgó el partido **CENTRO DEMOCRÁTICO**, razón por la cual, el Consejo Nacional Electoral, como encargado de la suprema inspección del andamiaje electoral colombiano y en concordancia con sus facultades constitucionales advierte que avocará conocimiento del presente asunto como una medida pertinente para garantizar el derecho de los quejosos a ser elegidos y para garantizar el correcto ejercicio de la función pública por parte del registrador municipal de Barbosa - Santander.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, de fecha 18 de noviembre de 2021, radicación número 76001-23-33-000-2019-01223-01.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 28 de enero de 2021, Rad. 11001-03-28-000- 2020-00022-00. Ver, además, sentencia de 11 de febrero de 2021, Rad. 54001-23-33-000-2019- 00326-01 (acumulado con 2019-00374).

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la queja del señor **IVÁN MORA**, en contra de la Registraduría Municipal de Barbosa - Santander, por la presunta negativa de inscripción de su candidatura y la de otros, al Concejo Municipal de Barbosa - Santander con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro de expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-020280**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER:

- a) Al candidato **IVÁN MORA**, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que amplie su queja y si a bien lo tiene, allegue pruebas que considere a este despacho.
- b) Al Partido Político **CENTRO DEMOCRÁTICO** el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que se manifieste respecto del hecho tercero (3°) de la queja presentada por el señor **IVÁN MORA**.
- c) Al **REGISTRADOR MUNICIPAL DE BARBOSA - SANTANDER** el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que se pronuncie respecto a lo manifestado por el quejoso en los hechos (6° y 7°) en el escrito radicado ante esta magistratura, exponiendo la razón por la cual no se llevó a cabo la inscripción del aquí quejoso y el resto de la lista de candidatos presuntamente avalados por el partido **CENTRO DEMOCRÁTICO**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia íntegra del expediente al Registrador Delegado en lo Electoral **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, para que si así lo considera se pronuncie sobre los hechos expuestos por el quejoso **IVÁN MORA**.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el quejoso.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al quejoso **IVÁN MORA** por medio del correo electrónico de su apoderado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**:

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
IVÁN MORA	ricardo.rodriguez@rocaabogados.com.co , rarn.abogado@gmail.com

- b) Al Ministerio Público a los correos electrónicos: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co , vlemus@procuraduria.gov.co , ochaves@procuraduria.gov.co
- c) Al Partido Político **CENTRO DEMOCRÁTICO**, a los correos electrónicos: notificacionescne@centrodemocratico.com
- d) A la Registraduría Municipal de Barbosa, Santander al correo electrónico: barbosasantander@registraduria.gov.co
- e) Al doctor **NICOLÁS GONZÁLEZ MOTATO** al correo ngonzalez@registraduria.gov.co para el adecuado cumplimiento de este Auto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER de los correos electrónicos: atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta